

Vol. 345. 1865 No. 14.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

Vol. : 345 Sección Historia
No : 14
Año : 1865

Juzgados de Itacurubi del Rosario.

Foj. : 6

[Large handwritten signature or name]

Fojas 6

300

Vol. 345.

1865

Nº 14.

Pase trimestral del fisco de Parcer
taucubí correspondiente al fin del año
de 1864, y contestacion del Ministerio de
Gobierno con algunos reparos.

1868

1867

1865

Pagos 6

300

¡Viva la Republica del Paraguay!

Como Señor.

Razon que yo el infrascripto Juez de paz de este Partido, rindo al Supremo Conocimiento de V. E. de las diligencias practicadas en este 4.º y último trimestre del presente año vencido hoy día de la fecha; por lo que respetuosamente elevo al Supremo conocimiento de V. E. en consideracion al Art.º 24 del Supremo reglamento de 24 de Noviembre de 1842 para los Jueces de paz, y es como sigue —

El día 27 de Octubre del presente año; se ha servido el Señor Jefe de Tabacos de este mismo partido, pararme en oficio dandome cuenta, que el 25 del citado mes, habiendo salido el Celador Pedro Cañete, al cumplimiento de la toma de rason de los sembrados cultivados en el referido mes; habia ofrecido una contravexcia con Leon Paredes, de esta misma vecindad, en la casa y morada de Simon Lascuxrain, por sobre lectura de una carta que trajo el citado Celador de expresado Lascuxrain, de su hijo que esta en el actual servicio en la Villa de Concepcion; de cuya lectura estando los dos tomando el licor aguardiente se contradijeron y acaloraron, habiendose maltratado uno y otro en palabras, y ultimamente se arrancado uno y otro sus armas, Paredes un puñal, y el Celador su espada, de que se separaron uno y otro de sus armas, y que habiendo empuñado el Celador el puñal, Paredes se corto

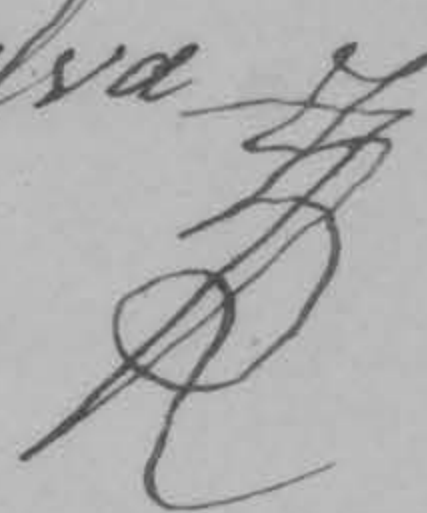
rechta entre el dedo pulgar y dedo indice, hasta
que el dueño de casa los aprehendió y les quitó las hier-
mas, y en resultas de haber salido herido en la ma-
no el referido celador con una contusion de sangre;
de lo cual me lo ha entregado asegurado con una
barra de grillos; y habiendolo procesado arreglado
al art. 15.º del Supremo Reglamento genl. de
Policia; que se le aplico al enunciado reo, la pena
de doce meses dedicada a obras publicas; que para
el efecto pase al Sr. Jefe de Extranos en oficio, se
sirva informar a este Juzgado, sobre haber obras pu-
blicas en este partido, con que pueda pagar el espre-
sado reo, la pena de su condena; que ha tenido el reo
non de contestar con igual oficio, y consta en el expedi-
ente de la acta obrada, que obra en este Juzgado
de mi cargo. Y para el debido cumplimiento de la
referida sentencia, se le desprendio los grillos, y al
efecto entregué ante testigos la persona del reo, al
Sr. Jefe de Milicias, para el cumplimiento de su
Condena.

El dia 21 de Noviembre del referido año. Habiendo
ocurrido en este Juzgado de paz de mi cargo, el Señor
Encargado de la Policia, exponiendo ante testigos de
actuacion, que Candido Garcia, le habia puesto una que-
ja de su perjuicio que habia recibido en su capuena
de unos animales consarios pertenecientes a Basa An-
moa y Jose Galvan, y que habiendo hecho el espre-
sado Sr. Encargado, la inspeccion del daño con tes-
tigos, y siendo ya en reincidencia: tomando en consi-
deracion en virtud de la Suprema Orden de 20 de
Agosto de 1864, para la observancia y exacto
cumplimiento de dita orden; se les ordeno a cada
uno de ellos la multa de \$ 10.00, y de \$ 5.00, dedicadas pa

obras publicas: como consta en este juzgado la correspondiente acta de lo obrado, ²

Dios Guarde á V. E. los años que há menester la Republica del Paraguay. Partido de Itacurubi de la Villa del Rosario, Diciembre 30 de 1864.

Exmo. Señor.

Miguel Villalva 

302

Exmo. Señor Presidente de la Republica del Paraguay.

Via la República al Paraguay.³¹

El infrascripto Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, cumpliendo la orden que ha recibida del Excmo. Señor Presidente de la República, relativamente al oficio que con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, ha elevado V. ante S.E. dando cuenta del ocurrido en ese Juzgado de Paz en su cargo en el último trimestre del año 1864: soy a decirle yo que con poca exactitud y menos exactitud se refiere V. al Supremo Reglamento de 24 de Noviembre de 1843, cuando no hay disposición vigente de ese año; siendo el Reglamento para los Jueces de Paz, que parece ha querido citar el año de 1842: esta prevención lleva el objeto de evitar la inconveniencia de haber citas falsas; y recomendar mas exactitud al dirigirse, muy especialmente al Supremo Gobierno de la República. 2º Que en su referencia sobre la reyerta ocurrida entre Pedro Canete y Leon Pae-

303

des de Resulta en la lectura de una carta
que el primero traia á Simon Larrea,
camin á quien la dirigia un hijo que
tenia en servicio actual en la Villa de
Concepcion, no ha debido V. dispensarse en
dar razon al contenido de la tal carta,
por que con la Union tom vaga en
V. no puede concebirse cual podria ser la
causa de suscitarse controversias por su
mera lectura, hasta el extremo de sacar
armas, y tratar de ofenderse Reciprocamente
con ellas. 3.º Que el fallo que V. ha dado
en el juicio de los dos peleadores, claudica
por falta de equidad, en razon de ser
solo Pareder condenado á doce meses de
obras pùblicas, por que con el otro se agar-
rarle Canute la oja de su puñal, se cortó
ese mismo en la mano, al paso que ha
quebrantado el art. 14. de la Ley de Policia
que V. cita, desde que sacó su espada con
mira ofensiva, incurriendo al menos en la

pena de seis meses tambien en obras publi-
cas, á las que lo destinará U. tan luego
como haya curado dicha herida. Lo que
en último lugar participa U. haber im-
puesto la pena pecuniaria de dos pesos
á cada uno de los vecinos José Galvan
y Rosa Armoa por infractores de la ór-
den suprema comunicada en mi Oficio de

20 de Agosto, no cuidando de asegurarse sus
ganados de noche, y teniendo en lugar
judicial en q. d. los perjuicios que experimentó en sus tem-
porales el otro vecino Cándido Gaxia; y no
habiendo sido U. lo que ha determinado en ese
respecto á los
Referidos Pa- Numerario, le prevengo que lo remita al
y otra expli- Señor Tesorero general con Oficio instrue-
tivo, en que se dé razon del nombre de los
multados, con cual motivo tuvieron lugar
las multas, y en virtud de que facultad
las ha aplicado U. que será la que le
confiere la Referida del 20 de Agosto.

En consecuencia procederá U. á sub-
sanar las faltas indicadas en los
artículos, ~~anteriormente~~ con prevención

30 y Dios

grande á U. muchos años. Atunio Mier
20 de 1865.

ciudadano Juan de Paz en Itacurubi -



SELLO TERCERO
AÑO DE 1865

Viva la Rep^{ca} del Paraguay!

Compendio

Habiendo ocurrido en esta jurisdiccion de mi cargo una reyerta entre el Celador de esta comprencion, nombrado Pedro Canete y Leon Pardo, quienes fueron sancionados en mi relacion de ordenanzas vigente en el cuarto y ultimo trimestre al Supremo Gobierno en puntual cumplimiento del Estatuto sobre sus incursiones, el primero contra el Art^o 14^o, y el segundo contra el Art^o siguiente 15^o del Supremo reglamento del Pamo de Policia por una brega entre ambos; se que resulto la condena de los dos; al primero referido seis meses de destino al trabajo publico y al segundo expresado doce meses con la misma pena que se ha conminado por este suceso, y a la sazon esta sufriendo, a excepcion

del citado Canete á quien por oficio del
Señor Ministro de Gobierno, constancia con
sta Do^{na} del mes proccimo espirante se me
ha comunicado, se ordena de S. E. el Excmo
Señor Presidente de la Republica, se le aper
cibio por este juzgado de mi cargo por la
incurcion cometida contra el citado art^o 14^o
de haber sacado la espada, desmaynando en
pela con miras ofensivas á su contrario el
Paroq^{ue}, y en cobardia propeneira, despues
del ingreso de su empleo de Celador, infra
giendo así mismo contra la distincion porri
stica, que estas facultades de la Jefatura
y Juzgado de paz le han confiado; y á demas
siendo apremiado por la justicia para la
compulcion coherente al apremio ordenado,
incurrio tambien al crimen de desobediencia
tomando la vucta licenciosa y fugitivamente
hacia la Capital cesando iluorio á este
juzgado hasta el termino de nueve dias en
que volvió constituirse á esta, presentándose
en la Jefatura ante el Señor Jefe de
Milicias, diciendo de que conocia el desorden



SELLO TERCERO
AÑO DE 1865

Comandante
[Signature]

en que habia incurrido, no solo de la primera infraccion, sino tambien por haber abandonado licenciosamente la autoridad respectiva, tomando su destino sin previo conocimiento de ella.

Por tanto mando remitir a la persona solvente del precitado Canete como militar retirado sin pricion de partido en partido segun costumbre hasta entregarse a esa Carcelaria publica a disposicion de V. a la observancia del Supremo auto de esta B. de Noviembre de 1857 para lo que convenga en justicia.

Dios que a V. muchos años. Partido de Tacumbi de la Villa del Rosario Febrero 19, de 1865.

Liquel Villalva

306
[Signature]

[Signature]
Cuid. no Encargado de la Carcelaria Publica de la Capital.

esta Carcelera pública de la Capital, a veinte y
cinco del Mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco,
yo el Encargado de ella, recibí al reo contenido
en el antecedente oficio Pedro Juan de Alarcón, cana-
do, vecino de Tacumbi Soldado licenciado del
Batallon N.º 2.º en el Pao de Patria, de cuarenta
años de edad, de Oficio Labrador, según exposición
del mismo reo, remitida por el Juez de Paz, res-
pectivo de orden Suprema del Excmo Señor Pre-
sidente de la Republica a cumplir su condena
de seis meses á obras públicas; y con esta certan-
cia pasó este expediente al Señor Escribano de
Gobierno y Hacienda: de ello certifico.

Mammel Sotelo